



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA HELIDA ARDILA DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/11/2022		
68001 33 33 005 2018 00082 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA SUSANA PEREZ ARBOLEDA	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION Y ORDENA REMITIR AL TAS.	22/11/2022		
68001 33 33 002 2018 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite ORDENA POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.	22/11/2022		
68001 33 33 010 2018 00229 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CLEMENCIA URIBE RUEDA : JUEZ PROM MPAL DE MATANZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	22/11/2022		
68001 33 33 012 2018 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANDRES AMAYA MUÑOZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/11/2022		
68001 33 33 008 2018 00249 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE PILAR FERNANDEZ VANEGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA APODERADA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	22/11/2022		
68001 33 33 005 2018 00323 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO YESID GONZALO ORTIZ DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CLAUDIA MARIA DURAN PICO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2018-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	MARTHA HELIDA ARDILA DÍAZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO TRASLADO ALEGATOS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial o lo que en derecho corresponda, de acuerdo con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I.- EXCEPCIONES

La parte demandada presentó excepciones, razón por la cual el despacho se pronunció, constando así en el acta de audiencia inicial del pasado 09 de septiembre de 2019.

2. FIJACIÓN DEL ITIGIO

Para la fecha del 09 de septiembre de 2019, fecha en que se realizó la audiencia inicial, se planteó la fijación del litigio en el siguiente sentido:

- Establecer si la demandante tiene derecho o no, a que se le reconozca el pago real de la prima especial de servicios que debió ser cancelada mes a mes junto con su salario, y la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial y la bonificación judicial-creada por el Decreto 382 de 2013- como factores salariales.

Así mismo se debe determinar si en el presente asunto operó o no la prescripción extintiva del derecho, respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima especial de servicios en virtud de la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que declararon la nulidad de los decretos que fijaron la escala salarial de la fiscalía desde 1993.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad del Oficio NO SSAGS 0186 del 04 de agosto de 2017 mediante el cual se niega lo pretendido por la demandante y, la Resolución No 22845 del 230 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

3. PRUEBAS

Las probanzas que han de ayudar en la resolución del presente caso fueron decretadas y solicitadas en la misma audiencia del pasado 18 de junio de 2019, encontrándose que lo requerido a la demandada, es visible en la carpeta digital del expediente en PDF.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay más pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y considerando que el art 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 (Art 40), permite la expedición de sentencia anticipada dado el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, este despacho correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnY5ggHyu6RGpCcagIngxvQBcDyXqA-X1UR2RvMsEpl6-A?e=QgcZDa, (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992246aac217feff544ccca4588950c4ae9ac206c70392d8497b6242f4bb7633**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2018-00082-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA SUSANA PÉREZ ARBOLEDA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jhon acarvajal@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 36), contra la sentencia de primera instancia calendada el uno (01) de diciembre de 2021 (Archivo OneDrive 33), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el uno (01) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ere0VVTHyKZEmDoKrBvZsC0BcRJT7BN5Dmf46o1mrm5ePw?e=IB5Yle, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4411da1e5c685305180b8722909707cf68f5257f7f3c956b3bb833c4c7a37790**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-002-2018-00163-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONALDE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO EXCEPCIONES
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado pro el Acuerdo PCSJA22-12001 DEL 03 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que se encuentra pendiente **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONALDE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Por lo tanto, para mejor proveer:

- **ORDENESE** que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes al expediente digital, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO**

SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado NESTOR RAUL URREA RICAURTE C.C. No. 1.098.645.833 y T.P. No. 239.779 del Cs. De la J, como apoderado de la demandada y al abogado **JORGE IVAN OCHOA VARGAS C.C.** No. 91'245.005 y T.P. No. 204.732 del CS de la J, en su calidad de apoderado sustituto de la demandada conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigR2ZgKcm5Hn_KsBi8k6dlBrxHw0aoRSNJs2rkwPbRjxQ?e=OfROrz, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74621af87db6f09b923fb0ecf7dc023ccd5d5858978c370cba6548a367be902**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte dos (2022)

Radicado	680013333010-2018-00229-01
Demandante	BEATRIZ CLEMENCIA URIBE RUEDA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Correos	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

EXCEPCIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de: Inexistencia del demandado, Ineptitud de la demanda, Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, Falta de legitimación en la causa por pasiva, La demanda no comprende a todos los litis consortes necesarios, Prescripción extintiva trienal de los Derechos Reclamados, planteadas por la demandada, así:

- 1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Art. 100 #3 CGP):** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son: i) inexistencia de la persona de derecho privado o público; ii) se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad, iii) quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA (Art. 100 #5 CGP):** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso. Por lo anterior, será denegada.

- 3. COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Art. 100 #10 CGP):** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 382 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado. De acuerdo a lo señalado, la excepción propuesta será denegada.

- 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a

comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

- 5. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la

única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN- MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director., porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso. Por lo expuesto, se denegará la excepción planteada.

- 6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES:** Esta excepción no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

**PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes.

Así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

QUINTO: RECONOCER: personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado ÉSTOR RAUL URREA RICAURTE., identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 y T.P. No. 239.779 del CS de la J., en los términos y fines del poder allegado a las presentes diligencias.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_wFCfB5eIEv9qDUHOnTaEB1YfjM-9ZkQ-iKyL398LfMQ?e=I8ug5o. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los

memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04246e7d1aa4dc05c8e48eef241bcdb2fa8bf34b5597883aa0f7bf712f02393**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2018-00246-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	JULIAN ANDRÉS AMAYA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	aymabogadosespecializados@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22- 11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado pro el Acuerdo PCSJA22-12001 DEL 03 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de: CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL; APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, BUENA FE Y LA GENERICA.

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que, no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cKMD2JlhDgTioXzv4S4BmhFf3VSH7DRlKpYdw1d3Tg?e=NGYvIT, (ii) a recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80b4dcff07200ca82a8787b65a9edb566868335725d427a4496515d34c41d**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333-008-2018-00249-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA DEL PILAR FERNANDEZ VANEGAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO EXCEPCIONES
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	contacto@abogadospensionarte.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado pro el Acuerdo PCSJA22-12001 DEL 03 de octubre de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que se encuentra pendiente **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por lo tanto, para mejor proveer:

ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes al expediente digital, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso a las abogadas MARCELA ARIZA DAZA C.C. No. 52.862.384 y T.P. No. 144.910 del Cs. de la J, y

a MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS C.C. No. 63.323.007 y T.P. No. 63.791 del CS de la J, en su calidad de apoderadas de la demandada conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsTwMdp5eNCm1aN48Ur66EBGJu8qy36E7rfVc8bRgdV1g?e=f3Ujsz, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0063d001e88a8f7ec969c0010f1e86dfdca21c5da37aa6b1342e0c89fe43d7**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333005-2018-00323-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	FABIO YESID GONZALO ORTIZ DÍAZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fabio.gonzalo@fiscalia.gov.co contacto@abogadospensionarte.com regional.santander@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de: CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL; PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE.

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que, no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-uNd1Qy6NJKg0RQf3YDcgBb6Vn31KYN5VdfF24Ik34rA?e=gdlxkd, (ii) a recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez

Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892e0821109dcda36ba81e7b33e2ee0377c55de8726775da4fa2e44af7f771a**

Documento generado en 22/11/2022 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>